



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

" ANALISIS DE LOS EFECTOS  
DEL DIVORCIO NECESARIO "

T E S I S

QUE PARA OPTAR EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :

LETICIA TOVAR FERNANDEZ

MEXICO, D. F.



1988

FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
EXAMENES PROFESIONALES



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N T R O D U C C I O N

En nuestro país el punto de partida de la integración de la familia, es el matrimonio y por consiguiente los desórdenes matrimoniales ocupan un lugar muy importante dentro de la sociedad y del Estado. Ya que estos tratan de mantener unida esa familia.

La base para constituir esa familia, es a través de la unión de un hombre y una mujer por medio de la institución denominada matrimonio, pero cuando la pareja se encuentra en crisis, es casi inevitable que el marido o la mujer piensen en separarse, aunque esta resulte conflictiva cuando hay hijos de por medio.

Esta separación la encontramos reglamentada por medio de la figura jurídica llamada divorcio, cuya finalidad principal, es dejar en libertad a los cónyuges una vez que se decreta la disolución del matrimonio, para volver a contraer en un futuro nuevas nupcias.

Es importante conocer los efectos que trae consigo una separación vincular, ya que va a afectar a los propios cónyuges, a los hijos y a los bienes que forman el patrimonio de la familia.

Hasta hace algunos años, muchos matrimonios se mantenían unidos pretextando que lo hacían por los hijos y veían al divorcio como un atentado en contra de la estabilidad del matrimonio, prefiriendo vivir en un hogar lleno de tensiones, de malos tratos, continuas peleas afectando el desarrollo físico y emocional no sólo de --

ellos sino también de sus hijos, al hacerlos participes de sus constantes desavenencias.

El presente trabajo tiene como finalidad primordial, hacer un breve estudio de los efectos que se producen al disolverse el vínculo matrimonial a través del divorcio, de sus consecuencias de tipo familiar, social y económico, y principalmente formular sencillas sugerencias y - observaciones que redunden en beneficio de los interesados que en este caso son los cónyuges divorciados.

# I N D I C E

## INTRODUCCION

### CAPITULO I

#### " DIVORCIO "

A) DIVERSOS CONCEPTOS DE DIVORCIO .....	1
B) CLASIFICACION DEL DIVORCIO .....	9
1. DIVORCIO ADMINISTRATIVO .....	10
2. DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL .....	12
C) EL DIVORCIO NECESARIO EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE .....	14
D) CAUSALES DEL DIVORCIO NECESARIO .....	15
E) CARACTERISTICAS DEL DIVORCIO NECESARIO ....	37

### CAPITULO II

#### " EFECTOS DEL DIVORCIO NECESARIO "

A) PATRIA POTESTAD .....	46
B) GUARDA Y CUSTODIA DE LOS HIJOS .....	50
C) PENSION ALIMENTICIA .....	52
D) LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL .....	55
E) CARACTERISTICAS DEL DIVORCIO NECESARIO ...	60

### CAPITULO III

#### " REPERCUSIONES DEL DIVORCIO NECESARIO "

A) DIFERENCIA ENTRE CONYUGE INOCENTE Y CULPABLE .....	65
B) PROHIBICIONES AL CONYUGE CULPABLE .....	66
C) POTESTAD DEL JUEZ DE LO FAMILIAR EN - RELACION A LA PATRIA POTESTAD .....	68
D) ALIMENTOS AL CONYUGE INOCENTE .....	69
E) DAÑOS Y PERJUICIOS A CARGO DEL CONYUGE CULPABLE .....	70

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

C A P I T U L O     I

" D I V O R C I O "

- A) DIVERSOS CONCEPTOS DE DIVORCIO
- B) CLASIFICACION DEL DIVORCIO
- C) EL DIVORCIO NECESARIO EN EL CODIGO -  
CIVIL VIGENTE
- D) CAUSALES DEL DIVORCIO NECESARIO
- E) CARACTERISTICAS DEL DIVORCIO NECESARIO

## CAPITULO I

## " DIVORCIO "

Para desarrollar el tema del divorcio es necesario - definir su antecedente inmediato, que es la institución jurídica del matrimonio.

El matrimonio " es el acto solemne que produce entre las personas de diferente sexo, una comunidad de vida destinada al cumplimiento de los fines derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntaria aceptada por los cónyuges.

Como podemos ver a partir de la realización del matrimonio nacen derechos y obligaciones para los contrayentes y permanecerán vigentes hasta que la voluntad de los cónyuges lo deseen o cuando la ley disponga su extinción.

## A) CONCEPTO DE DIVORCIO

" Divorcio es la forma legal de extinguir el vínculo matrimonial, decretada por autoridad competente y que permite a los divorciados contraer con posterioridad un nuevo matrimonio ".(1)

Para extinguir un matrimonio válido el orden jurídico ha creado la forma del divorcio, mismo que sólo puede -- llevarse al cabo ante y por decisión de autoridad competente,

(1) MONTERO DUHALT SARA. Derecho de Familia. Editorial Porrúa S.A. México 1984. Págs. 196 y 197

cuando se ha demandado por causas específicas señaladas en la ley.

El matrimonio puede disolverse por cualquiera de estas causas : muerte de uno de los cónyuges, nulidad y divorcio.

La disolución trae consigo la ruptura del vínculo -- matrimonial y la terminación de los efectos que nacen del -- contrato.

La muerte es la forma natural de disolución del matrimonio, la nulidad es otra forma de disolución que debe ser declarada por medio de sentencia que dicta un juez, pueden solicitarla los mismos cónyuges o los demás interesados, procede la nulidad del matrimonio cuando éste se celebra -- concurriendo alguno de los impedimentos que marca el art. - 235 del Código Civil Vigente.

ART. 235 Son causa de nulidad de un matrimonio :

- I. El error de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra.
- II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el art. 156.
- III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103 - del Código Civil Vigente.

El divorcio es también una causa de disolución del matrimonio, ya que viene a ser un mal necesario que pone fin al vínculo matrimonial, cuando la vida en común se vuelve -- imposible y las constantes desavenencias, no sólo perjudican a los propios cónyuges sino también a los hijos.

#### B) CLASIFICACION DEL DIVORCIO

El matrimonio se ha definido como un contrato solemne, de interés público, por el cual un solo hombre y una sola mujer establecen una comunidad de vida total y permanente, al cual la sociedad y la ley consideran el fundamento de la familia.

El divorcio es la ruptura del vínculo conyugal en -- vida de ambos cónyuges, el matrimonio que ha existido y ha -- producido sus efectos se disuelve para lo futuro.

El divorcio se ha definido : " Como un acto jurisdiccional o administrativo, por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato de matrimonio concluye, tanto en relación a los cónyuges como respecto de terceros ".(2)

El divorcio debe ser decretado por el juez de lo familiar que resulte competente, cumpla con el procedimiento -- y se funde la sentencia en las causales de divorcio, establecidas en los artículos 267 y 268 del Código Civil Vigente.

(2) PALLARES EDUARDO. El Divorcio en México. Editorial Porrúa S.A. México 1981. Pág. 36

El divorcio vincular cuya principal característica es la de disolver el vínculo matrimonial, otorgando a los cónyuges la capacidad para contraer nuevas nupcias, es el que está vigente en nuestra legislación desde la Ley Sobre Relaciones Familiares y se ha conservado en el Código Civil.

La acción de divorcio se intenta en vida de los con--cortes y si iniciados los trámites del divorcio, muere uno de los cónyuges se pone fin al juicio y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera existido dicho juicio. (art. 299 C.C. )

Como ya se ha dicho el divorcio es la ruptura del --vínculo matrimonial y en nuestra legislación existen dos clases de divorcio : el voluntario y el contencioso o necesario.

El voluntario a su vez, se puede llevar por Vía Ad--ministrativa ante el Oficial del Registro Civil o llevarse ante Autoridad Judicial por Mutuo Consentimiento.

#### 1. DIVORCIO ADMINISTRATIVO

El Art. 272 del Código Civil, contiene las disposi--ciones acerca del divorcio administrativo, que se lleva ante el Juez del Registro Civil.

Se requiere que ambos consortes convengan en divor--ciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y liquidar la

sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil que corresponda, según el lugar donde establecieron el domicilio conyugal, además deben comprobar con copias certificadas de que son casados y mayores de edad, así como manifestar su voluntad de divorciarse.

" El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes levantará un acta, en que se hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges, para que se presenten a ratificarla. El Juez los declarará divorciados evantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior ".(3)

Por lo anterior se desprende, que los consortes deben comparecer personalmente a solicitar el divorcio y posteriormente ratificar su decisión de divorciarse.

En cuanto a la participación del Juez del Registro Civil, esté se dedica solamente a comprobar que se presenten los documentos necesarios, identificar a los consortes y levantar el acta con la solicitud de divorcio.

El divorcio administrativo, ha sido criticado por -- juristas y defensores de la indisolubilidad del matrimonio, porque señalan que este tipo de divorcio facilita en grado extremo la disolución de la familia y el término del vínculo matrimonial.

## 2. DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL

El último párrafo del art. 272 del Código Civil, nos dice : que los consortes pueden divorciarse por Mutuo Consentimiento, ocurriendo al juez competente, en los términos que ordena del Código de Procedimientos Civiles en los artículos 674 al 682.

Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en los términos del último párrafo del artículo antes mencionado, deberán ocurrir al Tribunal competente, presentando el convenio que se exige en el artículo 273 del Código Civil, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores.

ART. 273 El convenio debe contener lo siguiente :

- I. Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.
- II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.
- III. La casa que servirá de habitación a la mujer durante el procedimiento.
- IV. La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo.

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores.

A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad ".(4)

El divorcio por Mutuo Consentimiento, no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

Cuando el convenio es aprobado por el juez, no puede ya rescindirse, sólo procede su cumplimiento forzoso, inclusive hasta por vía judicial.

Como puede observarse el convenio contiene disposiciones referidas a los cónyuges, a los hijos y a los bienes de la sociedad conyugal.

Mientras que se decreta el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges, de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes hay obligación de alimentar.

Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por Mutuo Consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiera sido decretado, además no podrán volver a solicitarlo sino pasado un año desde su reconciliación.

(4) CODIGO CIVIL. Ob. Cit. Pág. 96

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores.

A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad ".(4)

El divorcio por Mutuo Consentimiento, no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

Cuando el convenio es aprobado por el juez, no puede ya rescindirse, sólo procede su cumplimiento forzoso, inclusive hasta por vía judicial.

Como puede observarse el convenio contiene disposiciones referidas a los cónyuges, a los hijos y a los bienes de la sociedad conyugal.

Mientras que se decreta el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges, de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes hay obligación de alimentar.

Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por Mutuo Consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiera sido decretado, además no podrán volver a solicitarlo sino pasado un año desde su reconciliación.

(4) CODIGO CIVIL. Ob. Cit. Pág. 96

### C) DIVORCIO NECESARIO

El divorcio necesario, es la disolución del vínculo conyugal a petición de uno de los cónyuges, debe ser decretado por autoridad judicial y en base a una causa expresamente señalada en la ley.

A esta clase de divorcio, se le llama también contencioso por ser demandado por un cónyuge en contra del otro.

" Las causas de divorcio, son de carácter limitativo y no ejemplificativo, por lo que cada una de las causas es - autónoma y no pueden involucrarse unas con otras, ni ampliarse por analogía ni por mayoría de razón ".(5)

El proceso de divorcio necesario, se basa en la conducta ilícita de alguno de los cónyuges, se considera ilícita por ser contraria a las leyes de orden público.

El contenido del artículo 178 del Código Civil Vigente nos dice : " El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no ha dado causa a él " .

Por lo antes mencionado se desprende, que el cónyuge que no ha dado motivo al divorcio, es el único que tiene el derecho de demandarlo o pedirlo.

La acción del divorcio, es una acción personalísima - es decir, es exclusiva de los esposos y ninguna otra persona puede ejercitarla a nombre de ellos.

(5) CHAVEZ ASENCIO MANUEL. La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa S.A. México 1985. Pág. 459

En los divorcios necesarios, es preciso que la causal invicada, se compruebe plenamente, así como la acción se haya ejercido oportunamente antes de su caducidad, de esto se desprende que si transcurre un determinado tiempo sin que el cónyuge inocente intente la acción de divorcio esté derecho ca--duca.

La acción de divorcio sólo se otorga al cónyuge inocente como anteriormente lo señalamos o en su caso al cónyuge sano dentro de los seis meses siguientes en que se haya --sabido los hechos que funden la demanda.

#### D) CAUSALES DEL DIVORCIO NECESARIO

Las causas de divorcio se clasifican de acuerdo con el Código Civil Vigente de la siguiente manera :

- I. Las que implican delitos.
- II. Las que constituyen hechos inmorales.
- III. Las constrarias al estado matrimonial o que impliquen el incumplimiento de las obligaciones con yugales.
- IV. Determinados vicios.
- V. Ciertas enfermedades.

Por lo que toca a los delitos están comprendidos en las fracciones I, IV, V, XI, XVI del art. 267.

Los hechos inmorales están enumerados en las fraccio

nes II, III, V del art. 267.

Los hechos contrarios al estado matrimonial están - previstos en las fracciones VIII, X y XII del art. 267.

Las enfermedades en las fracciones VI, VII y los vicios en la fracción XV del art. 267.

En seguida mencionaremos las causales de divorcio -- comprendidas en el Código Civil Vigente.

" Las causas que enumera el art. 267 son las siguientes en forma sintetizada :

- I. El adulterio de uno de los cónyuges.
- II. El hecho de que la mujer dé a luz un hijo concebido antes del matrimonio y que se desconocido - legalmente por su marido.
- III. La propuesta del marido de prostituir a su mujer.
- IV. La incitación o la violencia para cometer un delito hecha por un cónyuge al otro.
- V. Los actos inmorales con respecto a los hijos.
- VI. Ciertas enfermedades lesivas para la salud del -- cónyuge sano o de los hijos y la impotencia so -- brevenida después de la celebración del matrimonio.
- VII. La enajenación mental incurable.
- VIII. La separación injustificada del hogar conyugal - por más de seis meses.
- IX. La separación con causa justa si se prolonga por más de un año sin demandar el que abandona, el --

divorcio.

- X. La declaración de ausencia o la presunción de muerte.
- XI. La sevicia, las amenazas y las injurias graves.
- XII. El incumplimiento de las obligaciones derivadas del matrimonio.
- XIII. La acusación calumniosa de delito penado con más de dos años de prisión.
- XIV. La comisión de un delito infamante con penalidad mayor de dos años de prisión.
- XV. El juego, la embriaguez o la drogadicción.
- XVI. Cometer contra el cónyuge un delito que tenga una penalidad superior a un año.
- XVII. Mutuo Consentimiento.
- XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos ".(6)

A continuación se hará un estudio sobre cada una de las causales de divorcio antes mencionadas, debido a que como ya se dijo son independientes unas de otras, por lo consiguiente es conveniente aclarar cada una de ellas.

(6) MONTERO DUHALT SARA. Ob. Cit. Pág. 222.

## ART. 267 FRACCION I

" El adulterio de cualquiera de los cónyuges " .

Tanto el Código Civil como el Código Penal, no definen ¿ qué es el adulterio ?, está omisión la suple la ley -- con el concepto gramatical que dice : adulterio " es el ayuntamiento carnal ilegítimo o la unión sexual de dos personas -- que no estén unidas por matrimonio civil o cuando ambos son casados " .

De la definición anterior, se desprende que no hay -- adulterio en los actos contra naturaleza, ni tampoco lo hay entre personas que se unen sexualmente estando casadas por -- vínculos religiosos con un tercero.

El adulterio en nuestro derecho asume dos formas -- distintas : adulterio como causal de divorcio y adulterio -- como delito cuando es cometido en la casa conyugal o con -- escandalo.

La Suprema Corte de Justicia, admite la prueba indirecta para la demostración de la infidelidad del cónyuge culpable. Constituye prueba plena el registro de un hijo de un hombre casado, habido con mujer distinta de su cónyuge o cuando vive probada y públicamente con otra mujer. (Apéndice -- Jurisprudencia de 1917 a 1975 del SJF Cuarta Parte. Tercera Sala P. 496 )

" El cónyuge ofendido, conserva su derecho para de--

mandar el divorcio después del término de seis meses, establecido por el artículo 143 del Código Civil para el Estado de Veracruz ".(7)

ART. 267 FRACCION II

" El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo ".

Esta causal implica que la mujer, contrajo matrimonio sin confesarle al prometido, su estado de gravidez para así poder atribuírle una falsa paternidad.

El hijo sólo puede ser declarado ilegítimo, cuando nace antes de que se cumplan los 180 días, desde la celebración del matrimonio hasta su nacimiento.

Para la procedencia de esta causal, es necesario -- que el marido desconozca al hijo y éste sea declarado ilegítimo.

"El artículo 326 dice : el marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado o que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal

con su esposo ".(8)

El Art. 328 dice : el marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio :

- I. Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito.
- II. Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fué firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar.
- III. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer.
- IV. Si el hijo no nació capaz de vivir ". (9)

#### ART. 267 FRACCION III

" La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir otro tenga relaciones carnales con su mujer".

Esta causa se refiere a los maridos que explotan especialmente a su cónyuge, obligándola a tener comercio carnal con otras personas.

Es de observarse que en esta causal de divorcio, la

(8) CODIGO CIVIL Ob. Cit. Pág. 105

(9) CODIGO CIVIL Ob. Cit. Pág. 115

actitud del marido puede ser expresa o t cita. Expresa cuando hay propuestas del marido para prostituir a la mujer y t cita cuando permite la prostituci n.

La causal implica una conducta inmoral, que destruye el nexo afectivo entre los c nyuges, adem s de la degradaci n moral que se revela en la conducta del marido, lo cual hace imposible que el matrimonio llene la funci n destinada a  sta.

Esta causal s lo puede ser demandada por la mujer, toda vez que el marido no puede demandarlo al consider rsele siempre el culpable.

#### ART. 267 FRACCION IV

" La incitaci n o la violencia hecha por un c nyuge al otro para cometer alg n delito, aunque no sea de incontinencia carnal ".

Incitar a la violencia, significa tanto como provocarla, la provocaci n puede ser de palabra, por escrito e incluso por medio de determinados actos como el desprecio, la sonrisa burlona, el negarse a cumplir el d bito conyugal y otros que lleven a cabo la provocaci n.

El peligro que entra a esta incitaci n o el empleo de la violencia, de un c nyuge al otro para delinquir, es --

motivo para disolver el vínculo matrimonial, además si la -- provocación para cometer el delito es pública, se tipifica -- como un delito según lo establece el art. 209 del Código Penal.

El Art. 209 del Código Penal señala : al que provo-- que publicamente a cometer un delito o haga la apología de -- éste o de algún vicio, se le aplicarán prisión de tres días-- a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, si el deli-- to no se ejecutare. En caso contrario, se aplicará al provo-- cador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.

También puede emplearse la violencia física o moral, a través de amenazas para incitar un cónyuge al otro a cometer el delito.

#### ART. 267 FRACCION V

" Los actos inmorales ejecutados por el ma-- rido o por la mujer con el fin de corrom-- per a los hijos así como la tolerancia en su corrupción ".

Para que esta causal exista, es necesario que los -- cónyuges ejecuten actos tendientes a corromper a los hijos o permitir que estos actos los ejecute un tercero.

Por lo anterior se desprende que basta que la corrupción sea tolerada o provocada por los padres para que se configure la causal de divorcio.

Además si la corrupción, se refiere a menores de 18-años, se configura el delito de corrupción señalado en el -- art. 201 del Código Penal.

ART. 201 del Código Penal nos dice : " Comete el delito de corrupción de menores, el que procure o facilite su depravación sexual, si es pūber, la iniciación en la vida -- sexual o la depravación de un impūber o los induzca, incite o auxilie a la práctica de la mendicidad, de hábitos vicio-- sos, a la ebriedad, a formar parte en una asociación delic-- tiosa o a cometer cualquier delito ".(10)

#### ART. 267 FRACCION VI

" Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable -- que sea además contagiosa o hereditaria -- y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio ".

La enfermedad como causal de divorcio, debe reunir ciertos requisitos : debe ser crónica, contagiosa o hereditaria o incurable, contagiosa o hereditaria.

(10) CODIGO PENAL para el Distrito Federal. México 1985.  
Pág. 67

En la actualidad la tuberculosis y la sífilis son curables o por lo menos dejan de ser contagiosas o hereditarias debido a que la ciencia médica está muy avanzada en lo que se refiere a estas enfermedades.

Por consiguiente si estas enfermedades no reúnen los requisitos antes mencionados, no serán causal de divorcio.

Esta causal incluye también la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio. Para que la impotencia sea causa de divorcio es indispensable que sobrevenga después de que se celebren el matrimonio, pues si ya existía antes puede originar la nulidad de éste, siempre y cuando se promueva en el término de 60 días contados desde que se celebró el matrimonio. (Art. 246 C.C. )

La impotencia consiste en la imposibilidad física de llevar a cabo el acto sexual, ésta puede afectar tanto al hombre como a la mujer.

Cabe mencionar que uno de los fines del matrimonio -- esta en el débito carnal y no siendo posible éste, sería injusto condenar a una persona de por vida a una serie de frustraciones que la falta de actividad sexual origina sobre todo en una persona joven.

#### ART. 267 FRACCION VII

" Padecer enajenación mental incurable, pre-

via declaración de interdicción que se haga con respecto del cónyuge de mente ".

Esta fracción fue reformada por decreto el 27 de diciembre de 1983.

La reforma establece que la enajenación mental incurable tendrá que ser declarada judicialmente en un juicio -- de interdicción.

Cuando se declara un cónyuge incapacitado, se procederá a nombrarle tutor. El cónyuge sano tiene tres opciones 1) ser nombrado tutor legítimo de su consorte, 2) solicitar el divorcio vincular en base a esta causal o, 3) solicitar el divorcio-separación sin extinguir el vínculo matrimonial.

ART. 267 FRACCION VIII

" La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada ".

La separación de la casa conyugal sin causa justificada, significa el incumplimiento de uno de los deberes que impone el matrimonio a los consortes, de vivir juntos en el domicilio conyugal.

La separación debe ser de la casa conyugal, así lo establece el artículo 163 del Código Civil Vigente.

Art. 163 señala : " los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal el hogar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones -- iguales ". (11)

La Suprema Corte de Justicia da los elementos necesarios para integrar un concepto de domicilio conyugal. La jurisprudencia es la siguiente : La causal de abandono del domicilio conyugal requiere la comprobación plena de los hechos o supuestos que la integran, y que son : a) la existencia del matrimonio; b) la existencia del domicilio conyugal; y c) la separación de uno de los cónyuges de la morada conyugal por más de seis meses sin motivo justificado.

El cónyuge que se separa viola el contrato matrimonial, aunque siga sosteniendo económicamente el hogar, pues la causal se basa, en la separación física de la casa conyugal.

Ya que la obligación más importante en el matrimonio es la de hacer vida en común, es decir, bajo el mismo techo lo que permite realizar el estado matrimonial y éste sólo -- puede cumplirse cuando ambos consortes viven juntos.

Por lo que se desprende que si no hay vida en común, no puede cumplirse los fines naturales del matrimonio, que -

(11) CODIGO CIVIL. Ob. Cit. Pág. 76

son principalmente constituir una familia.

ART. 267 FRACCION IX

" La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio ".

Esta causal parte del supuesto de que el cónyuge que se separa del hogar conyugal lo hace porque el otro cónyuge le dió causa, en este caso el cónyuge inocente que se separa debe entablar necesariamente la demanda de divorcio.

Ya que si el cónyuge que abandona el hogar conyugal por una causa justificada no demanda el divorcio antes de -- que transcurra un año del abandono, corre el peligro de ser él mismo demandado por abandono de hogar.

Por separación del hogar conyugal, no sólo se entiende el hecho material de salir de ella, sino también el no cumplir con las obligaciones que derivan del matrimonio, que son las relativas a suministrar alimentos y el hecho de abandonar a su propia suerte a los hijos y al otro cónyuge.

## ART. 267 FRACCION X

" La declaración de ausencia legalmente hecha o la presunción de muerte en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga, que preceda la declaración de ausencia"

La declaración de ausencia está regida por los arts. 669 y 678 del Código Civil y únicamente procede, cuando -- han pasado dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante interino del ausente.

La sentencia de declaración de ausencia o de presunción de muerte, no disuelve ipso iure el matrimonio sino que constituyen la acción de divorcio.

Esta causal se funda, en una situación de hecho, -- que no permite la realización de los fines naturales del -- matrimonio al suspenderse la vida en común. Por esta razón con o sin culpa del declarado ausente la ley concede la -- acción de divorcio al otro cónyuge.

En el caso de la presunción de muerte, es sólo eso, presunción más no la comprobación legal de defunción. La -- resolución judicial sobre este particular, es una resolución provisional que suspende la capacidad mientras el ausente no regrese, resolución que sólo queda firma si se prueba la muerte de la persona de que se trate.

## ART. 267 FRACCION XI

" La sevicia, las amenazas, las injurias graves de un cónyuge al otro "

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido la sevicia como : la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común y no un simple altercado o un golpe aislado que pueden ser tolerados. Por tanto, quien invoque esta causal, debe detallar la naturaleza y las modalidades de los malos tratamientos, tanto para que la otra parte pueda defenderse, como para que el juez éste en aptitud de calificar su gravedad y si en realidad configura en la causal.

Las amenazas, son las palabras o hechos, mediante los cuales se intimida al cónyuge acerca de una mal inminente que le puede ocurrir a él o a sus seres queridos.

La injuria, es toda expresión proferida o toda acción ejecutada con el ánimo de ofender al cónyuge, desprestigiar, lastimas su honor o su honra.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que para los efectos del divorcio por la causal de injurias, no es necesario que éstas tipifiquen el delito de ese nombre, sino que basta su calificación de tales en el aspecto civil, lo cual deberá hacer el juez al dictar la sentencia de divorcio. En la inteligencia de que la injuria --

comprende elementos de contenido variable, no previstos por la ley en forma casuística, por lo que pueden constituir injuria : la expresión, la acción, el acto, la conducta, siem--pres que impliquen vejación, menosprecio, ultraje, ofensa y que atendiendo a la condición social de los cónyuges, a las circunstancias en que se profirieron las palabras o se ejecutaron los hechos en que se hacen consistir, impliquen tal - gravedad contra la mutua consideración, respeto y afecto -- que se deben los cónyuges, que hagan imposible la vida conyugal, por la dañada intención con que se profieren, para - humillar y despreciar al ofendido.

La injuria para ser causa de divorcio, debe ser grave y tener ciertas características que hagan la vida en -- común de los esposos imposible.

Las amenazas e injurias no precisan ser reiteradas para que puedan dar lugar a la procedencia del divorcio, -- puesto que esta condición no la exige la ley.

El juez es el que debe calificar la gravedad de las injurias, por lo que es necesario que el demandante señale - con la mayor precisión los hechos que se consideren injuriosos.

#### ART. 267 FRACCION XII

" La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señala -

das en el art. 164 y el incumplimiento, sin justa causa, de la -- sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del art 168 ".

Esta causal nos remite a otros artículos que es necesario recordar el contenido de los mismos.

El art. 164 señala : " Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos, en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto--según sus posibilidades."

El art. 168 dice : " El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, - resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que éstos pertenezcan. En caso de des--acuerdo, el juez de lo Familiar resolverá sobre la oposición "

La negativa de dar alimentos a la familia cuando hay - posibilidades de hacerlo, es un delito en los casos previstos por los arts. 335, 336 y 337 del Código Penal.

El art. 336 del Código Penal nos dice: El que sin motivo justificado abandone a su hijo o a su cónyuge, sin recur

sos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicará la sanción que el mismo artículo señala.

ART. 267 FRACCION XIII

" La acusación calumniosa hecha por un -- cónyuge contra otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión "

Una acusación calumniosa implica una aversión profunda del cónyuge calumniador respecto del otro, lo cual revela que ha desaparecido entre los cónyuges todo nexo afectivo.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación dice : "Para que exista la causal de divorcio por acusación -- calumniosa, no es necesario que ésta dé lugar a la instrucción de un proceso y al pronunciamiento de una sentencia absolutoria del acusado, por lo que es posible que la acusación -- se archive por el Ministerio Público y no se consigne a la -- autoridad judicial y sin embargo puede ser calumniosa para -- los efectos del divorcio, lo que apreciará en cada caso el -- juez civil tomando en cuenta que la imputación que hace un -- cónyuge a otro, de haber cometido un delito que merezca pena mayor de dos años de prisión se haya hecho a sabiendas de que es inoperante, que éste inspirada en el propósito de dañarlo en su reputación y en la consideración social que merece, circunstancias todas ellas reveladoras de la existencia de una -- odiosidad y de una falta de estimación entre los cónyuges, que hace imposible la vida en común ". (12)

(12) CHAVEZ ASECIO MANUEL. Ob. Cit. Pág. 512

## ART. 267 FRACCION XIV

" Haber cometido uno de los cónyuges un - delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años ".

" Los delitos infamantes los encontramos señalados en el art. 95 Constitucional y se considerarán como tales : robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público ".(13)

En general por infamia, se entiende el descrédito en la reputación o en el buen nombre de una persona.

Esta causal sólo puede invocarse hasta que exista -- sentencia ejecutoria, que sancione al cónyuge culpable por el delito, por una pena mayor de dos años.

## ART. 267 FRACCION XV

" Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la - ruina de la familia o constituyen un -- continuo motivo de desavenencias conyugal ".

(13) PALLARES EDUARDO. Ob. Cit. Pág. 30

Los vicios no son considerados enfermedades, sino hechos imputables en el vicioso, ya que existe un principio de su culpabilidad.

Esta causal exige que se reúnan las circunstancias -- del hábito vicioso y la amenaza de la ruina de la familia o - el vicio provoque constantes desavenencias conyugales.

Los vicios a que se refiere esta fracción XV. no son causales de divorcio sino cuando amenazan causar la ruina de la familia o desavenencias conyugales continuas.

En el caso de la embriaguez, es imposible lograr la - convivencia conyugal, además del grave ejemplo que es para -- los hijos un padre dipsómano.

Para que el juego y la embriaguez sean causa de di-- divorcio, deben constituir un vicio incorregible que haga impo-- sible cambiar la conducta del individuo.

#### ART. 267 FRACCION XVI

" Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería - punible si se tratara de persona extra- ña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año - de prisión ".

En el Código Civil, el delito debe apreciarlo el juez civil para los efectos del divorcio.

Al respecto el art. 378 del Código Penal señala : El robo entre cónyuges produce responsabilidad penal, pero sólo se podrá proceder a petición del agraviado ".

La esencia de la causa consiste en, la conducta desleal de uno de los cónyuges hacia al otro cónyuge, que además implica falta de consideración y de protección a los intereses del mismo.

#### ART. 267 FRACCION XVII

" Mutuo Consentimiento ".

Esta causal de divorcio da lugar al divorcio voluntario, el cual como vimos anteriormente, se clasifica de acuerdo en la forma en que se efectúa y por los presupuestos que deben reunir los consortes en : divorcio de tipo judicial y divorcio voluntario de tipo administrativo.

El mutuo consentimiento es el requisito esencial para demandar el divorcio requiriéndose que haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio hasta la iniciación del procedimiento.

El mutuo consentimiento como causa de divorcio, en la mayoría de los casos en que se alega, oculta otra causa que

es la verdadera y que dejan al margen los cónyuges, con el -- propósito de no dañar la reputación de éstos."(14)

ART. 267 FRACCION XVIII

" La separación de los cónyuges por más de dos años independientemente del motivo -- que haya originado la separación la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos -- los ".

Esta fracción, es la última añadida al art. 267 del Código Civil Vigente y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, entrando en vigor noventa días después.

" La petición de divorcio, es la declaración ante la autoridad competente, de que el matrimonio ha quedado roto -- de hecho con anterioridad ".(15)

" La inclusión de esta causal, sin una correcta re-- glamentación jurídica posterior, puede ocasionar diversos -- problemas, ya que será un divorcio necesario con la circunstancia de que no habrá calificación de cónyuge inocente ni -- culpable, no se tendrá derecho de alimentos ".(16)

(14) PALLARES EDUARDO. Ob. Cit. Pág. 35

(15) MONTERO DUHALT SARA. Ob. Cit. Pág. 237

(16) Loc. Cit.

## E) CARACTERISTICAS DEL DIVORCIO NECESARIO

" Las características de la acción de divorcio son - las siguientes :

1. Es una acción sujeta a caducidad'
2. Es personalísimo.
3. Se extingue por reconciliación o perdón.
4. Es susceptible de renuncia y desistimiento.
5. Se extingue por la muerte de cualquiera de -- los cónyuges, bien antes de ser ejercitada o durante el juicio ".(17)

1. Por caducidad se entiende dentro del derecho, la -- extinción de una acción por el transcurso del tiempo que determine la ley.

Si no se lleva a cabo el acto de ejercicio, tendrá que extinguirse de manera irremediable la acción, el derecho o en su caso la obligación.

2. Se entiende por acción personalísima, aquella que - sólo puede ser intentada por la persona que está facultada por la ley, en esté caso los únicos que lo pueden intentar son los cónyuges.

3. Los artículos 279 y 280 del Código Civil señalan - lo siguiente:

Art. 279 dice : Ninguna de las causas enumeradas

(17) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Derecho Civil Mexicano.Tomo II Editorial Porrúa S.A. México 1983.Sexta Edición.Pág.483

en el art. 267 pueden alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón expreso o tácito.

La reconciliación de los cónyuges, pone fin al juicio de divorcio, en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoria. En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación al Juez, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación. (Art. 280 Código Civil )

4. Sólo pueden renunciarse las causas de divorcio ya consumadas, también son susceptibles de renuncia todas las causas enumeradas en el art. 267 , menos la locura incurable las enfermedades crónicas e incurables que sean además contagiosas o hereditarias y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

El desistimiento, es la renuncia de la acción ya intentada, puede ser antes de que se intente la acción de divorcio o una vez intentada esta.

5. Esta característica consiste, en que se extingue la acción de divorcio y se da por terminado el juicio, cuando muere cualquiera de los cónyuges, así lo señala el art. 290 del Código Civil Vigente.

C A P I T U L O     I I

" EFECTOS DEL DIVORCIO NECESARIO "

- A) PATRIA POTESTAD
- B) GUARDA Y CUSTODIA DE LOS HIJOS
- C) PENSION ALIMENTICIA
- D) LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
- E) INDEMNIZACION AL CONYUGE INOCENTE

## EFECTOS DEL DIVORCIO

La ruptura del vínculo conyugal es el efecto esencial del divorcio, ya que afecta el estado civil de los cónyuges - así como también sus bienes.

El divorcio destruye el matrimonio para el futuro, al disolverse éste, quedan los esposos en libertad e independencia uno respecto de otro.

La mujer no puede llevar ya, el nombre del marido, -- aunque en nuestra legislación no hay ningún precepto que establezca que la mujer, al contraer matrimonio debe llevar el apellido de éste, más bien es una costumbre que se ha manejado a través del tiempo. En consecuencia si el matrimonio ya - se disolvió no hay razón para que siga ostentando un apellido que no le pertenece.

Cesan definitivamente todos los deberes recíprocos, - también se extinguen el derecho de heredar, ya que al decretarse el divorcio, cada uno de los cónyuges es libre de disponer de sus bienes en lo futuro.

Otro efecto es que cada uno de los ex-esposos es libre de volver a contraer un nuevo matrimonio con otra persona, salvo el plazo que debe transcurrir entre la disolución del vínculo anterior y el nuevo matrimonio tal como lo señala el art. 289 del Código Civil.

La ley impone al cónyuge culpable dos años de espera antes de que pueda volver a contraer un nuevo matrimonio, es ta prohibición es una sanción por haber dado causa al divorcio.

Para el cónyuge inocente no existe plazo para volver a contraer matrimonio en cualquier momento, pero en el caso de la mujer divorciada, debe esperar 300 días para volver a contraer un nuevo matrimonio, esto es una medida de protección, por si, dentro de este plazo ella diese a luz un hijo, - presumiéndose que es del primer marido.

El plazo permite establecer con certeza, la filiación del hijo nacido antes de que concluyan los 300 días de la disolución del primer matrimonio.

Si la mujer celebra nuevas nupcias, sin respetar los periodos establecidos, y da a luz un hijo se aplican las disposiciones contenidas en el art. 334 del Código Civil.

El art. 334 dice : Si la viuda, la divorciada o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas - nupcias dentro del periodo prohibido, por el art. 158, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo -- matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes :

- I. Se presume que el hijo es del primer matrimonio, si nace dentro de los trescientos días - siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la cele

bración del segundo.

- II. Se presume que el hijo es del segundo marido, si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, -- aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio.

El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física, de que el hijo sea del marido a quien se atribuye.

III. El hijo, se presume nacido fuera de matrimonio, si nace antes de ciento ochenta días, de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero.

El deber de fidelidad y de asistencia que nacen al contraer matrimonio, desaparecen al causar ejecutoria la sentencia de divorcio.

Debemos mencionar que existen dos clases de efectos : los provisionales y los definitivos en un divorcio. De manera somera explicaremos en que consisten los efectos provisionales.

## 1. EFECTOS PROVISIONALES

Los efectos provisionales se producen desde la fecha de admisión de la demanda hasta la sentencia; del contenido del artículo 282 del Código Civil, se desprende que estos -- efectos son las providencias que el juez debe tomar, en el -- juicio de divorcio necesario, al presentarse la demanda y -- sólo en casos urgentes antes de su admisión.

El art. 282 del Código Civil señala las medidas provisionales, las cuales pueden ser modificadas en cualquier -- tiempo durante el proceso.

Art. 282 dice: Al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes :

- II. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles.
- III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar -- el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a -- los hijos.
- IV. Las que se estimen convenientes, para que los -- cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad con

yugal, en su caso.

- V. Dictar en su caso las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta.
- VI. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo, hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio -- propondrá a la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos.

El juez previo procedimiento que fije el código respectivo resolverá lo conducente.

De lo anterior se desprende que los cónyuges, deben separarse como un acto previo al juicio o pedirse al -- presentarse la demanda, el juez al admitir la demanda, deberá proceder a la separación de los cónyuges.

El cónyuge que demanda y sus hijos, tienen la necesidad de percibir una pensión alimenticia, tomándose en cuenta si el deudor alimentario se encuentra en condiciones -- económicas, de pagar los alimentos.

El art. 943 del Código de Procedimientos Civiles, -- previene que : " Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por --

disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria una pensión alimenticia provisional, mientras se -- resuelve el juicio ".

Para fijar el monto de los alimentos, se debe tomar en consideración lo que establece el artículo 311 del Código Civil.

ART. 311 señala : " Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos ".

Al juez se le deben ofrecer todas las pruebas conducentes que le permitan conocer las circunstancias y las exigencias del acreedor alimentario y las posibilidades del deudor.

Como resultado del divorcio la sociedad conyugal, debe liquidarse y los bienes comunes dividirse, pero mientras esto ocurre, el juez debe dictar medidas convenientes, para evitar que los cónyuges se causen perjuicio.

Cuando la mujer que se divorcia se encuentra encinta, debe de poner en conocimiento del juez que conozca acerca del divorcio su embarazo, para que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto, la substitución del infante o que se haga pasar por viable la criatura que no lo es.

La última fracción de este precepto, otorga a la madre la guarda y custodia de los hijos, cuando son menores de siete años.

A continuación mencionaremos los efectos definitivos al decretarse la disolución del vínculo matrimonial por medio del divorcio

Los efectos definitivos son los que se refieren a la situación creada por el divorcio, en cuanto a las personas, hijos y bienes de los cónyuges, una vez que se ha decretado la disolución del matrimonio.

#### A) PATRIA POTESTAD

La patria potestad Galindo Garfias, la define diciendo : " Es la autoridad atribuida a los padres, para el cumplimiento del deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad no emancipados ".(18)

Al decretarse el divorcio, el cónyuge es declarado culpable, se le va a suspender o limitar el ejercicio de la patria potestad, respecto de los hijos menores de edad.

El art. 283 del Código Civil, antes de su reforma -- disponía lo siguiente : la sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos conforme a las reglas siguientes :

(18) GALINDO GARFIAS IGNACIO. Derecho Civil. Editorial Porrúa S.A. Quinta Edición. México 1982. Pág. 668

- I. Cuando la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones I, II, III, IV, V, - VIII, XIV, XV del art. 267, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable.

De lo anterior se desprende que la causa de divorcio, representa para los hijos, un peligro indiscutible, por esa razón en ningún tiempo, el cónyuge culpable puede ejercer la patria potestad.

Causas de divorcio en que el cónyuge culpable recobra la patria potestad, a la muerte del cónyuge inocente.

- II. Cuando la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones IX, X, XI, XIII, XVI, del art. 267, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente, pero a la muerte de éste, el cónyuge culpable recobrará la patria potestad.

Aquí sólo se le priva de la patria potestad al cónyuge culpable mientras viva el cónyuge inocente.

- III. En el caso de las fracciones VI y VII del art. 267, los hijos quedarán en poder del cónyuge sano, pero el consorte enfermo con-

servará los demás derechos sobre la persona y los bienes de los hijos.

El art. 283 fué reformado el 27 de diciembre de 1983 cuya redacción es la siguiente:

" La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las - más amplias facultades, para resolver todo lo - relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación según el caso y en especial a - la custodia de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello. El juez observará las normas del presente código, para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso o designar tutor ".(19)

La derogación del artículo que señalaba la pérdida o suspensión de la patria potestad, derivada de las causas de divorcio, es acertada pues los efectos del divorcio, no deben recaer en las relaciones de los padres con los hijos.

" Antes de que se prevea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el juez podrá acordar, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para los menores".(Art. 282 )

" El padre y la madre aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tiene par-- con sus hijos ".( Art. 285 ).

Este artículo debe entenderse como las obligaciones-- de tipo patrimonial, para la suministración de los alimentos a los hijos, la subsistencia y la educación hasta que llegan a la mayoría de edad.

Los artículos 414, 418 y del 444 al 447 del Código - Civil señalan el contexto general en que las resoluciones ju-- diciales deben de encuadrarse para condenar a la pèrdida de la patria potestad.

La patria potestad, los primeros en ejercerla son -- los padres de los menores de edad ya que el hombre y la mu-- jer dentro del matrimonio, son iguales en derechos y obliga-- ciones.

La pèrdida o suspensión de ese derecho, afecta tanto a los padres como a los hijos, y debe aplicarse como una san-- ción sólo en los casos establecidos por la ley, probándose - plenamente el hecho que lo provocó.

La patria potestad en el derecho moderno, ya no es-- un conjunto de derechos ilimitados, sino que es una suma de deberes y responsabilidades, de los padres a los hijos meno-- res de edad.

Por eso todas las disposiciones legales sobre la patria potestad, deben de ser benéficas para los menores, logrando con ésto un mejor desarrollo físico y mental de ellos.

La pérdida de la patria potestad implica : pérdida - del derecho de corrección, de dirigir la educación de los hijos, conservando el cónyuge culpable únicamente el derecho - de vigilar su educación.

En cuanto a los efectos de divorcio, en relación con la patria potestad, considero que estos no deben recaer, en las relaciones de padres a hijos, ya que los que se divorcian fueron los cónyuges y no los padres con los hijos.

Ya que suele suceder frecuentemente, que una persona puede ser mal cónyuge pero al mismo tiempo puede ser un buen padre, al que no se le debiera privar de la patria potestad.

#### B) GUARDA Y CUSTODIA DE LOS HIJOS

Otro efecto del divorcio contencioso, se refiere a-- quien se le va a otorgar la guarda y cuidado de los hijos habidos en el matrimonio ya disuelto.

Al respecto el artículo 282 del Código Civil Vigente en su último párrafo señala :

" Los hijos quedarán a cargo y cuidado del cónyuge-inocente, salvo peligro para el normal desarrollo

de los hijos, los menores de siete años deberán -- quedar al cuidado de la madre ".

Este precepto hace referenciaa que la madre es la - persona más idónea, para el cuidado de los menores ya que - generalmente ellas desean y reclaman tener bajo su atención a los hijos habidos en el matrimonio.

La madre tendrá en este caso, una doble tarea :cuidar a sus hijos y tener un trabajo remunerado, para así proveer a ella y a los hijos los alimentos necesarios para su subsistencia.

Es oportuno señalar que el cónyuge, que conserva la custodia de los hijos, cumple con su aporte económico y ade más otorga al menor el cuidado y atención para su desarrollo.

Las visitas del cónyuge, que no tuviera la custodia - de los hijos, se puede restringir o suspender si se causa -- perjuicio o en lugar de beneficiar al menor se le perjudica como por ejemplo : darle malos consejos, una actitud inmoral, el incumplimiento de la pensión alimenticia o se dañe la salud psíquica o física de los menores.

### C) PENSION ALIMENTICIA

Los alimentos, son una obligación derivada del derecho a la vida que tiene todo ser humano, que vincula en una forma recíproca a quienes están ligados.

En derecho, los alimentos " es todo aquello que una persona requiere para vivir ".

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad y cuando se trata de menores incluye también la educación del acreedor alimenticio.

Ambos cónyuges asumen la obligación alimenticia, al contraer matrimonio así como contribuir al sostenimiento de la familia en los términos del artículo 164 del Código Civil.

El art. 164 " Los cónyuges contribuirán económicamente, al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos ".

Del cumplimiento de este deber, sólo queda eximido el cónyuge imposibilitado para trabajar y siempre que no -- tenga bienes propios suficientes para solventar estos gastos.

En cuanto a los alimentos en el divorcio necesario el artículo que regula esta situación es el 287 del Código Civil Vigente.

Art. 287 dice " Los consortes divorciados tendrán - que contribuir en proporción a sus bienes e ingresos a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad ".

Esta disposición se aplica tanto al divorcio necesario como al voluntario, en ambos casos los consortes están obligados a la alimentación de los hijos.

La obligación de los padres de dar alimentos a los hijos surge de la filiación al incorporarlos al seno familiar.

La obligación de dar alimentos tal como lo marca el art. 287, se limita hasta que los hijos lleguen a la mayor edad, lo cual es injusto porque a esta edad los hijos no se encuentran lo suficientemente capacitados para poder sostenerse económicamente ni para costear sus estudios.

A simple vista esta disposición resulta contradictoria con los artículos 308 y 320 fracción II del Código Civil, que a continuación transcribiremos.

Art. 308 dice : " Los alimentos comprenden la comi-

da, vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad.

Respecto a los menores los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionar algún oficio, -- arte o profesión honestos y adecuado a su sexo y circunstancias personales ".

Art. 320 fracción II señala : " Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos ".

Los alimentos en cuanto a su cuantía, en cantidad líquida deberá ser fijada por el juez, según las circunstancias personales del acreedor, ajustándose a lo que éste necesita para subsistir decorosamente y de acuerdo de la capacidad económica del deudor.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencia en cuanto a los hijos mayores de edad

" La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad, no desaparece por el sólo hecho de que éstos lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia ".

#### D) LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Antes de mencionar la forma de liquidar la sociedad conyugal por causa de divorcio, es necesario recordar qué es la sociedad conyugal.

La sociedad conyugal, es una comunidad que comprende todos los bienes muebles o inmuebles de los esposos, adquiridos antes o después de celebrado el matrimonio.

La finalidad de la sociedad conyugal es la sobrellevar las cargas patrimoniales, es decir, los gastos de manutención y de auxilio de los consortes y de sus hijos.

La disolución de la sociedad conyugal es el rompimiento de los lazos jurídicos de ésta, es el fin de la existencia de la comunidad'

Si la causa de disolución, es consecuencia de la destrucción del vínculo matrimonial, ya sea por nulidad o por -- divorcio, la autoridad está obligada a resolver sobre la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Al respecto el art. 287 del Código Civil previene :  
" ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones -- necesarias para asegurar las obligaciones que queden entre -- los cónyuges o con relación a los hijos ".

La disolución de la sociedad conyugal es posterior a la sentencia ejecutoria de divorcio, puede realizarse en forma pacífica si los ex-cónyuges se ponen de acuerdo en como liquidarla mediante un convenio o en caso contrario sino llegan a un acuerdo tendrán que someterse a la decisión judicial.

El art. 197 del Código Civil Vigente señala : " La -- sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, -- por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare -- la presunción de muerte del cónyuge ausente en los casos previstos en el art. 188 ".

Para que el divorcio constituya causa de disolución -- de la sociedad, es necesario que la sentencia sea ejecutoriada para proceder de inmediato a la división de los bienes comunes.

Es común que en los juicios de divorcio, donde se promueve la disolución del vínculo matrimonial, lo contendientes descuiden la aportación de elementos que faciliten del proceso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de -- la Nación, ha establecido jurisprudencia en cuanto a los bienes de la sociedad conyugal adquiridos antes de la celebración del matrimonio.

" Salvo pacto en contrario, los bienes propios de cada uno de los cónyuges, que tenían antes de la

celebración del matrimonio, continúan perteciendo de manera exclusiva, a pesar de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, porque las aportaciones, al implicar traslación de dominio, deben ser expresas".

" Liquidar en sí, es hacer el ajuste formal de una cuenta poner término a una cosa o a un estado de cosas, desistir de un negocio o de un empeño ".(20)

" La liquidación dice VIVANTE, comprendo en un sentido amplio, todas las operaciones posteriores a la disolución de la sociedad, que sean necesarias para finalizar los negocios en curso, pagar las deudas, cobrar los créditos, reducir lo metálico, los bienes sociales y dividirlos entre los socios ".(21)

En conclusión liquidar equivale a extinguir el pasivo mediante el pago de las deudas sociales y regular el activo.

Si el divorcio se decretó, por causa de abandono, la sociedad conyugal tiene que disolverse y al liquidarse el cónyuge culpable perderá todas las utilidades que se produjeron desde el día en que abandonó el hogar, hasta la fecha en que se liquide la sociedad conyugal.

En los demás casos, por graves que sean las causas de divorcio, no se impone ninguna sanción para que el cónyuge pierda los bienes aportados al matrimonio o las utilidades, -

(20) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA

(21) Loc. Cit. Pág.

sino que simplemente se cumplirá el convenio de liquidación.

#### EFFECTOS DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Toda liquidación supone que primero se pague las deudas sociales y que se determine si hay pérdidas o utilidades, después de cubiertas las deudas sociales y devueltas las aportaciones que hubieren hecho los cónyuges, si quedase un remanente, se le aplicará el concepto de utilidades.

Nuestro Código Civil afirma que terminado el inventario se pagarán los créditos que haya contra el fondo social, se entrega a los cónyuges sus aportaciones y si sobra se divide entre ellos en la forma convenida. Además las pérdidas se van a distribuir en esa misma forma al igual que las utilidades.

El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste ; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho ( Art. 286 Código Civil ).

En el divorcio como ya la donación antenuptial que hizo un tercero o uno de los cónyuges, quedó consumada y por una causa posterior al matrimonio, se disuelve el vínculo ya no se devolverá la donación que hizo el tercero, sino que se aplicará al cónyuge inocente.

El divorcio como podemos observar, viene a hacer irre-

vocable la donación entre consortes, en perjuicio del cónyuge donante, si es el culpable y nunca en perjuicio del inocente.

Por lo anterior se desprende, que esta disposición, es una verdadera sanción al cónyuge causante del divorcio. Así pues, al demandar el divorcio, se debe también demandar la devolución de lo que el cónyuge inocente le hubiere dado al cónyuge culpable.

" La disolución de la sociedad conyugal por causa de divorcio, no está sancionada en nuestra legislación, ya que no se impone al cónyuge culpable, la pérdida de los bienes que le correspondan según como lo hubieran pactado para su liquidación ".(21)

#### E) INDEMNIZACION AL CONYUGE INOCENTE

La indemnización, es la responsabilidad civil, de reparar los daños y perjuicios causados por un hecho ilícito o por un riesgo creado.

Se entiende por daños, la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, por la falta de cumplimiento de una obligación. ( Art. 2108 del Código Civil ). Y por perjuicio, la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación ( Art.2109 del mismo ordenamiento ).

(21) CHAVEZ ASENCIO MANUEL. Ob. Cit. Pág. 555

El artículo 1915 del Código Civil nos señala que la reparación del daño, debe consistir a elección del ofendido - en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible o el pago de daños y perjuicios.

Por lo tanto, la indemnización debe corresponder al daño, que se habrá de reparar, el monto y alcance de la indenización dependen de la especie de daño que se produjo.

En el divorcio, el cónyuge culpable, deberá indemnizar al inocente de todos los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado por virtud del divorcio.

" El cónyuge inocente , puede sufrir con motivo del divorcio, un perjuicio material o moral, como la causa de este es siempre un hecho ilícito, bastará demostrar el perjuicio- para obtener una indemnización suplementaria de daños y perjuicios ".(22)

Puede pedirse la reparación de todo perjuicio que resulte del divorcio, la indemnización de estos daños, puede - concederse en forma de una suma determinada o de una renta, - los jueces gozan de una absoluta libertad para fijar esta -- indemnización .

El artículo 288 del Código Civil nos dice sobre el particular : " Cuando por el divorcio, se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos, como autor de un hecho ilícito ".

(22) PLANIOL MARCEL y RIPERT GEORGES. Tratado Elemental de Derecho Civil. Traducción José M. Cajica Jr. Cárdenas Editor. México 1983. Pág. 72

Como podemos observar, aquí el legislador, emplea la expresión culpable, para sancionarlo con el pago de todos los daños y perjuicios que ocasione al cónyuge culpable por la disolución del matrimonio.

Los daños y perjuicios que se ocasionan a través del divorcio pueden ser, patrimoniales o morales, la indemnización de los daños patrimoniales, no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil.

Por lo que se refiere a los daños morales, estos implican una lesión a los valores espirituales o estéticos de la persona, ya sea en sus afectos, honor, honra o en su prestigio, por lo general sólo puede llegar a alcanzar esa indemnización una tercera parte del valor de los daños económicos causados.

El artículo 1916 del Código Civil faculta a los jueces para decretar una indemnización equitativa, a título de reparación moral en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia.

C A P I T U L O        I I I

" REPERCUSIONES DEL DIVORCIO NECESARIO "

- A) DIFERENCIA ENTRE CONYUGE INOCENTE Y CULPABLE
- B) PROHIBICIONES AL CONYUGE CULPABLE
- C) POTESTAD DEL JUEZ DE LO FAMILIAR EN RELACION A LA PATRIA POTESTAD
- D) ALIMENTOS AL CONYUGE INOCENTE
- E) DAÑOS Y PERJUICIOS A CARGO DEL CONYUGE CULPABLE

## CAPITULO III

## " REPERCUSIONES DEL DIVORCIO NECESARIO "

Al decretarse el divorcio, éste va a tener repercusiones en la vida de los cónyuges, en cuanto a los bienes que forman su patrimonio y en relación con sus hijos.

El divorcio como se ha podido apreciar, no es la causa que motiva el rompimiento de las relaciones conyugales, sino que es el efecto de un hecho inmoral, delictuoso o el estado contrario a la vida matrimonial, que imposibilitó la vida común de la pareja.

Por lo antes expuesto, se desprende, que el divorcio es el medio jurídico para legalizar una situación que ya se produjo y no es otra cosa que la disolución del matrimonio.

Así al disolverse el vínculo matrimonial, por virtud del divorcio, surgen numerosos efectos de tipo familiar, patrimonial, social y psíquicos, en los propios cónyuges y en los hijos habidos en el matrimonio.

Es importante señalar, que frecuentemente los papeles de los padres se modifiquen, después de decretado el divorcio originados principalmente por el sentimiento de culpa que experimentan cada uno de ellos, por haber dado causa a la separación de la familia.

La desintegración del matrimonio, a través del divor-

cio, trae numerosos problemas en cuanto a la estabilidad emocional y social de los propios cónyuges y de los hijos.

Es necesario que los cónyugesn, antes de dar este paso tan trascendental en su vida, mediten acerca del motivo o la causa, que los orilló a esa situación de desunión familiar y buscar una solución e invocar el divorcio como un último -- recurso.

La estabilidad de la pareja, es muy importante dentro del matrimonio, para no crear situaciones que se tornen conflictivas, evitando escenas de violencia o inmorales que perjudiquen a ellos mismos y a sus hijos.

#### A) DIFERENCIA ENTRE CONYUGE INOCENTE Y CULPABLE

Inocente según el Diccionario de la Academia : " Es - el estado y calidad del alma que esta limpia de culpa y también excepción de toda culpa en un delito o en una mala acción"

Estriche, dice que es inocente el que está libre del delito, que se le imputa. Todo hombre tiene derecho a ser declarado inocente mientras no se pruebe que es culpable. Si -- una persona se le presume inocente, es porque únicamente se -- puede destruir tal presunción probando que es culpable.

Por lo anterior se desprende, que culpable es aquel - al que se imputa un delito o una mala acción, con el propósito de exigirle legalmente alguna responsabilidad civil.

En el caso de l divorcio necesario, culpable es el - que dió motivo o lo provocó, lo cual no me parece adecuado - utilizar ese término, ya que independientemente de que dió causa a él, los dos cónyuges por alguna u otra razón propiciaron la disolución del matrimonio al no ser capaces de resolver todos los problemas que surgen dentro del matrimonio.

Debe intentarse demostrar a la pareja que ambos son víctimas de una relación desafortunada que propiciaron por - no esforzarse en buscar una solución a los problemas que -- cada pareja enfrenta en su vida matrimonial.

#### B) PROHIBICIONES AL CONYUGE CULPABLE

Las prohibiciones al cónyuge declarado culpable en la sentencia de divorcio, dentro de las más importantes mencionaremos las que se refieren a la suspensión o limitación del ejercicio de la patria potestad y a la limitación para volver a contraer nuevas nupcias inmediatamente sino hasta que pase el tiempo establecido por la ley.

Por lo que se refiere al ejercicio de la patria potestad, en la sentencia de divorcio se fijará la situación de - los hijos con respecto al cónyuge declarado culpable de la - disolución del matrimonio.

Los jueces al respecto, gozan de las más amplias facultades para resolver todo lo concerniente a los derechos - y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida,-

suspensión o limitación según sea el caso.

Como podemos observar el ejercicio de la patria potestad, va a estar supeditada a la causa que originó la disolución del matrimonio y a la declaración que se haga de cónyuge culpable.

En la práctica sucede frecuentemente, que el cónyuge que dió causa al divorcio, sea un buen padre al que no se le debiera suspender o limitar el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos, salvo los casos en que la causa del divorcio sea por corrupción.

Por lo que se refiere a la prohibición de volver a contraer matrimonio inmediatamente después de deretado el divorcio, no obstante que el artículo 289 del Código Civil Vigente, señala que por virtud del divorcio, los cónyuges recobran su capacidad para contraer nuevo matrimonio.

La ley impone al cónyuge culpable, dos años de espera para volver a contraer matrimonio, lo anterior se presenta como una sanción por haber provocado la disolución del vínculo matrimonial.

Considero que ésta limitación, no debería de existir, porque si ya se disolvió el matrimonio anterior, no tiene caso limitar el derecho del cónyuge culpable de volver a casarse hasta que no haya transcurrido el plazo establecido por la ley.

Sucede en la práctica, que muchas personas divorcia--  
das no respeten el plazo señalado por la ley, creando situa--  
ciones contrarias a derecho, por ejemplo : si una persona -  
contrajo nuevamente matrimonio sin respetar lo que marca la  
ley, el matrimonio contraído puede ser declarado nulo, afec--  
tando tanto a los cónyuges como a los hijos, si es que ya -  
hubieran procreado a éstos.

### C) POTESTAD DEL JUEZ DE LO FAMILIAR EN RELACION A LA PATRIA POTESTAD

Debido a la nueva reforma del artículo 283 del Código  
Civil, se otorga al juez plena libertad para condenar a --  
alguno de los progenitores a la pérdida de la patria potes--  
tad o la suspensión de ésta, también puede determinar cuando  
se recupera o bien limitar el ejercicio de algunos deberes -  
derechos u obligaciones.

Puede decidir que ambos progenitores conserven la pa  
tria potestad, dependiendo de la causa que motivó al divorcio  
pero otorgando a uno de ellos la custodia y cuidado de los -  
hijos.

Es decir, el juez goza de las más amplias facultades  
para resolver todo lo concerniente a la patria potestad, lo  
cual considero no debería de ser ya que en el Código, se re-  
gula de una manera expresa todo lo relativo a la patria po--  
testad, hay un capítulo referente a estas cuestiones, al que  
deben de apegarse todos los jueces y no dejar a su libre vo-  
luntad decidir sobre estas cuestiones tan delicadas como son  
la pérdida, suspensión o limitación del ejercicio de la pa--  
tria potestad de uno de los cónyuges.

## D) ALIMENTACION AL CONYUGE INOCENTE

Al respecto el artículo 288 del Código Civil, previene: " en los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente ".

En los casos de divorcio necesario, se da con gran frecuencia que el cónyuge que durante el matrimonio se dedicaba a las labores del hogar, no tenga bienes propios ni la capacidad para trabajar en forma remunerada.

Por lo antes mencionado, los alimentos deben otorgarse al cónyuge inocente bajo estas circunstancias, por el tiempo que dure la capacitación para desempeñar un trabajo remunerado.

En cuanto al cónyuge imposibilitado para trabajar, el cónyuge culpable tendrá la obligación de darle alimentos mientras que el se recupera de la enfermedad que padece o -- hasta que desaparezca esta imposibilidad.

Los alimentos en contra del cónyuge culpable, son -- una sanción por haber originado el divorcio, ya que se probó que fué un hecho imputable a él.

La redacción del artículo, antes mencionado, es reci

ente, ya que se reformó el 27 de diciembre de 1983, suprimiendo la duración de la obligación alimentaria, condicionada a que el cónyuge inocente vivirá honestamente y no contraera nuevas nupcias.

La modificación que a este precepto se ha hecho, es correcta, ya que el derecho de alimentos esta supeditada a la necesidad del que los recibe y a la capacidad del que los otorga.

#### E) DAÑOS Y PERJUICIOS A CARGO DEL CONYUGE CULPABLE

Cuando por el divorcio, se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

" Estos daños y perjuicios que debe pagar el cónyuge declarado culpable, han de tener su causa directa e inmediata en el divorcio y en los hechos en que se funda la acción de l divorcio ".(23)

Cuando el cónyuge inocente, es la mujer una de las consecuencias más graves a las que se enfrenta, es a la de perder la estimación social por el sólo hecho de ser una mujer divorciada.

Por otra parte, la ley establece una reparación por cualquier perjuicio, resultante de la disolución del matri-

monio, como resultado de una culpa del cónyuge que dió causa a esta disolución.

También puede argumentarse como perjuicio, la privación de las ganancias que el cónyuge inocente resintiese con motivo de la disolución de la sociedad conyugal, ya que ambos consortes disfrutaban de los gananciales que producían los bienes sujetos a la sociedad y que por la disolución se dejan de percibir y por lo tanto el cónyuge inocente puede reclamar esta privación de los gananciales.

En los términos del artículo 288 del Código Civil, - cualquier causa excepto en caso de enfermedades, enajenación ausencia o presunción de muerte, son consideradas hechos ilícitos y procede la acción para lograr la indemnización por daños y perjuicios.

En los hechos ilícitos se debe acreditar :

1. Que se ejecutó un hecho que causó daño a otro.
2. Que ese hecho se ejecutó con la intención de causar el daño.
3. Que existe una relación de causalidad entre el -- daño, el hecho doloso o culposo.

En el caso de divorcio, el ilícito esta determinado por la ley y lo son las causales de divorcio, excepto las que ya se mencionaron que no son hechos ilícitos.

En el divorcio, debido a la reforma del artículo -- 1916 del mismo ordenamiento, se puede demandar además de los

daños y perjuicios económicos, los daños morales que sufra el cónyuge inocente, en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada o bien en la consideración que de sí misma, tienen los demás.

## C O N C L U S I O N E S

- PRIMERA - El matrimonio, como institución jurídica que reglamenta las relaciones de los cónyuges, es el antecedente lógico del divorcio, ya que ésta figura jurídica disuelve el vínculo matrimonial, dejando en -- plena libertad a los ex-cónyuges de volver a contraer con posterioridad un nuevo matrimonio.
- SEGUNDA - Nuestra legislación reglamenta de manera expresa -- las causales que originan el llamado, divorcio necesario o contencioso, disolviendo el vínculo matrimonial, por lo tanto podemos mencionar que el -- divorcio no es la causa sino el efecto de un hecho contrario a la relación matrimonial.
- TERCERA - Al decretarse la disolución del matrimonio, a través del divorcio, los cónyuges tienen la obligación de cumplir todos los efectos que deriven de él, estos efectos serán diferentes en cada uno de los casos, en que se pretenda la disolución del vínculo matrimonial.
- CUARTA - Uno de los efectos de mayor trascendencia del divorcio necesario, es el que se refiere a la suspensión o limitación del ejercicio de la patria potestad, al cónyuge que dió causa a él, lo que resulta en la mayoría de los casos una sanción injusta, ya que se puede ser un mal cónyuge y al mismo tiempo un buen padre al que no se le debiera suspender o limitar la patria potestad.

- QUINTA - En cuanto a la plabra, que se utiliza para designar al cónyuge que motivó la disolución del matrimonio y que no es otra cosa que el calificativo de culpable, debería desaparecer, ya que si bien es cierto que éste lo motivó el otro cónyuge, también influyó en la disolución, por lo tanto ambos consortes fueron culpables puesto que no pusieron todo su empeño ni esfuerzo para sobrellevar la vida en común dentro del matrimonio.
- SEXTA - Es conveniente que a través del Registro Civil, se aconsejará a los contrayentes de controlar la natalidad por un tiempo razonable mientras se acoplan y se llegan a conocer como pareja dentro de la vida matrimonial, con el fin de evitar lesiones a seres inocentes en caso de surgir el divorcio.
- SEPTIMA - El divorcio es, como ha sido tantas veces observado, un mal necesario que pone fin a las constantes desavenencias en la vida de los cónyuges.
- OCTAVA - El tema del divorcio, es un tanto conflictivo, ya que se encuentra de por medio la vida presente y futura de las personas que integran una familia. -- Por eso es conveniente que los efectos tanto sociales como económicos afecten lo menos posible a los cónyuges.

- QUINTA - En cuanto a la plabra, que se utiliza para designar al cónyuge que motivó la disolución del matrimonio y que no es otra cosa que el calificativo de culpable, debería desaparecer, ya que si bien es cierto que éste lo motivó el otro cónyuge, también influyó en la disolución, por lo tanto ambos consortes fueron culpables puesto que no pusieron todo su empeño ni esfuerzo para sobrellevar la vida en común dentro del matrimonio.
- SEXTA - Es conveniente que a través del Registro Civil, se aconsejará a los contrayentes de controlar la natalidad por un tiempo razonable mientras se acoplan y se llegan a conocer como pareja dentro de la vida matrimonial, con el fin de evitar lesiones a seres inocentes en caso de surgir el divorcio.
- SEPTIMA -El divorcio es, como ha sido tantas veces observado, un mal necesario que pone fin a las constantes desavenencias en la vida de los cónyuges.
- OCTAVA - El tema del divorcio, es un tanto conflictivo, ya que se encuentra de por medio la vida presente y futura de las personas que integran una familia. -- Por eso es conveniente que los efectos tanto sociales como económicos afecten lo menos posible a los cónyuges.

## B I B L I O G R A F I A

- \*\* CHAVEZ ASENCIO MANUEL .- La Familia en el Derecho.  
Editorial Porrúa S.A. México 1985
  
- \*\* DE IBARROLA ANTONIO.- Derecho de Familia.  
Editorial Porrúa S.A. México 1984
  
- \*\* DE PINA RAFAEL.- Derecho Civil Mexicano  
Editorial Porrúa S.A. México 1982
  
- \*\* GALINDO GARFIAS IGNACIO.- Derecho Civil  
Editorial Porrúa S.A. México 1981
  
- \*\* GANGI CALOGERO.- Derecho Matrimonial  
Editorial Aguilar. Madrid 1960
  
- \*\* MAZEAUD JEAN. Lecciones de Derecho Civil  
Tomo IV. Editorial Ediciones Jurídicas  
Traducción Luis Alcalá-Zamora y Castillo  
Buenos Aires 1976
  
- \*\* MONTERO DUHALT SARA.- Derecho de Familia  
Editorial Porrúa S.A. México 1984
  
- \*\* MUÑOZ LUIS.- Derecho Civil Mexicano  
Editorial Ediciones Modelo. México 1971

- \*\* PLANIOL MARCEL Y RIPERT GEORGES.- Tratado Elemental de Derecho Civil. Editorial Cárdenas Editor. México 1983
- \*\* PALLARES EDUARDO.- El Divorcio en México Editorial Porrúa S.A. México 1981
- \*\* ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Derecho Civil Mexicano. Tomo II Editorial Porrúa S.A. México 1983

#### LEGISLACIONES CONSULTADAS

- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL 1986
- CODIGO PENAL 1985